

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-123/2019

ACTORES: MELCHOR RAFAEL
ALMERAYA PEDRAZA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: AMADO
ANDRÉS LOZANO BAUTISTA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 02 de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente del juicio ciudadano ST-JDC-123/2019 promovido por Melchor Rafael Almeraya Pedraza y otros, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el once de julio pasado, en el expediente JDCL/170/2019 y acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El dieciséis de febrero del dos mil diecinueve, se publicó en los estrados de la Secretaria del H,

ST-JDC-123/2019

Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, la Convocatoria para la elección de Delegados Municipales, Consejos de Participación Ciudadana y Comités Vecinales 2019-2021.

2. Expedición de nombramientos. El quince de abril siguiente, conforme con lo establecido en la Convocatoria, el Presidente Municipal y el Secretario del H. Ayuntamiento de Texcoco, expedieron los nombramientos a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana de la demarcación territorial de San Simón del referido ayuntamiento.

3. Juicios ciudadanos locales JDCL/170/2019 y JDCL/171/2019. El siete de junio del año en curso, los actores promovieron juicios ciudadanos locales, a fin de controvertir una supuesta omisión del Ayuntamiento de Texcoco de emitir y publicar la convocatoria para la elección de consejos de participación ciudadana y de autoridades auxiliares, concretamente en la localidad de San Simón. Los juicios se radicaron bajo las claves JDCL/170/2019 y JDCL/171/2019.

4. Juicio ciudadano local JDCL/180/2019. El cuatro de julio siguiente, a fin de controvertir los documentos exhibidos por el Secretario del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, en el desahogo de requerimiento del veinticuatro de junio del presente año, en el expediente identificado con la clave JDCL/170/2019, los actores de dicho juicio presentaron, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de



México, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

5. Acto impugnado. El once de julio de este año, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió los juicios JDCL/170/2019, JDCL/171/2019 y JDCL/180/2019, en el sentido de acumular y desechar las demandas porque el acto impugnado se tornó irreparable al haberse otorgado a los ciudadanos electos los nombramientos.

II. Juicio ciudadano federal. En contra de esa resolución, el diecisiete de julio de este año, los actores promovieron, ante la responsable, juicio ciudadano.

III. Recepción de constancias, integración y turno. El veinte de julio siguiente, se recibieron las constancias del medio en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente como juicio ciudadano federal con clave ST-JDC-123/2019 y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tal acuerdo se cumplió el mismo día por el secretario general de esta Sala Regional.

IV. Radicación. El inmediato veintidós del mismo mes, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

Al tenor de los antecedentes expuestos, quedaron los autos en estado de resolución, la cual se emite en términos de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio, promovido por diversos ciudadanos, en contra de actos relacionados con la elección de autoridades auxiliares e integrantes del consejo de participación ciudadana del Poblado de San Simón, Municipio de Texcoco, Estado de México; actos competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º, 6º, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley de Medios.



SEGUNDO. Improcedencia del medio. Esta Sala considera que el presente juicio ciudadano federal es improcedente, toda vez que la presentación de la demanda, tal como lo hace valer la responsable, se realizó de manera extemporánea.

Marco normativo

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional, así como de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la tutela judicial efectiva comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre otras: i) la

ST-JDC-123/2019

admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía.

En ese orden de ideas, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios¹.

¹ En lo que aplica, robustece estas consideraciones la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.



Igualmente debe señalarse que en el país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Ahora bien, el referido artículo 17 constitucional, así como el 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

No obstante, dichos principios de forma alguna pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia sean inaplicables, ni que el desechamiento de un medio de impugnación, por sí, viole esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

ST-JDC-123/2019

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo, rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo².

Ahora bien, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son improcedentes, entre otros supuestos, los medios de impugnación que no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

El artículo 7, del mismo ordenamiento legal dispone que, cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

El diverso numeral 8 de la ley general referida determina, por regla general, que el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo

² En lo que interesa, dichas consideraciones se apoyan en la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.



conocimiento del acto o resolución reclamado; plazo que es el aplicable al juicio ciudadano.

Por su parte, el numeral 430 del Código Electoral del Estado de México, refiere que las notificaciones que recaigan a las resoluciones definitivas dictadas en los juicios ciudadanos locales, entre otros medios, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma.

En esta tesitura, la Jurisprudencia 9/2013 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”, refiere que de acuerdo a los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades

ST-JDC-123/2019

municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa.

De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza³.

Caso concreto

De conformidad con el artículo 419, fracción II, del Código Electoral del Estado de México⁴, los promoventes en su primer escrito deberán señalar un domicilio ubicado en el municipio de Toluca, para que se les practiquen las notificaciones y diligencias necesarias.

En este sentido, el artículo 430 del citado código⁵, dispone que las resoluciones definitivas que recaigan al juicio para la

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

⁴ **Artículo 419.** Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano electoral competente, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del actor.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones. **Si el promovente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del municipio de Toluca, éstas se practicarán por estrados.** Asimismo se deberá señalar, en su caso, el nombre o nombres de las personas que las puedan recibir.

(...)

⁵ **Artículo 430.** Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y



protección de los derechos político electorales del ciudadano local, se notificarán personalmente a las partes.

Sin embargo, del artículo 419, fracción II, del ordenamiento en análisis, se desprende que cuando el promovente no cumpla con el señalamiento de domicilio específicamente en el Municipio de Toluca en su primer escrito, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban de hacerse personalmente, se le harán mediante los Estrados del Tribunal Electoral del Estado de México.

Por ende, es razonable que la notificación de la resolución impugnada se practicara por estrados, al no contar el tribunal responsable con domicilio en el municipio de Toluca, Estado de México.⁶

Aunado a lo expuesto, en el caso que se somete al conocimiento de este órgano jurisdiccional, resulta relevante precisar que por sendos acuerdos dictados por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, en cada uno de los juicios acumulados, los días 8 de junio del 2019 y 4 de julio de 2019⁷, se determinó que, en virtud de que los promoventes **señalaron domicilio para oír y recibir**

surtirán sus efectos al día siguiente de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.

⁶ Similar criterio adoptó la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-006/2018 y SUP-JDC-382/2017.

⁷ Acuerdo de registro, radicación y turno del expediente JDCL/170/2019 que obra a foja 19 del cuaderno accesorio 1 del expediente al rubro; Acuerdo de registro, radicación y turno del expediente JDCL/170/2019 que obra a foja 19 del cuaderno accesorio 1 del expediente al rubro y Acuerdo de registro, radicación y turno del expediente JDCL/170/2019 que obra a foja 19 del cuaderno accesorio 1 del expediente al rubro.

notificaciones fuera del municipio de Toluca, ésa y las subsecuentes notificaciones se les practicarían por estrados.

De ahí que, con base en el artículo 419, fracción II, del Código Electoral del Estado de México sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 430 del mismo código, se deban considerar los estrados como el medio de notificación válido y eficaz para los aquí actores, porque incumplieron con la carga procesal necesaria para que se actualizara la notificación personal.

Conforme con lo referido, se advierte que la sentencia impugnada fue fallada el once de julio pasado y notificada en la misma fecha por estrados, según se desprende de la constancia notificación y su respectiva razón, visibles a fojas 315 y 316 del cuaderno accesorio 1 del expediente del expediente en que se actúa.

Dicha notificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, surtió sus efectos al día siguiente en que ésta se practicó, esto es, el doce de julio del año en curso, por lo que el plazo para promover el presente juicio transcurrió del trece al dieciséis de julio posterior.

No obstante lo expuesto, de autos se advierte que la demanda se presentó, ante la responsable, el diecisiete de julio pasado, tal como se desprende del sello de recepción del tribunal responsable, plasmado en la primera página de la



demanda, visible a foja 5 del expediente principal del medio que se analiza.

En ese orden de ideas, si el plazo feneció el dieciséis de julio y la demanda se presentó el diecisiete siguiente, es inconcuso que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días concedido por la Ley.

Por tanto, como se dijo, el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales, en el caso, no se vieron cumplidos, y no existe razón justificada para dispensarlos.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que los actores plantean agravios encaminados a controvertir el desechamiento de sus demandas, decretado por el Tribunal responsable en la sentencia que se combate, y que ante esta instancia también procede desechar su demanda.

Ante la situación referida, esta Sala Regional considera conveniente referir que no se incurre en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en tomar como principio de demostración la conclusión—que la demanda es improcedente—, pues, en todo caso, esta Sala Regional se ve impedida para analizar si fue debido o no el desechamiento decretado por la responsable porque es, ante esta instancia, que los actores acuden de manera extemporánea a solicitar dicha revisión de la sentencia combatida. De ahí que no se actualice, en la especie, dicho vicio de argumentación.

Decisión.

Este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para estudiar los agravios de los actores en contra del desechamiento recaído a los juicios JDCL/170/2019 y acumulados, por haberse promovido la demanda, en contra de dicha sentencia, de manera extemporánea, de ahí que la consecuencia jurídica sea desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese personalmente a los actores, **por oficio** a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados, en términos de Ley y conforme a derecho corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA